000137

19.054

JN

OF. DE PARTES RECIBIDO 11 SEP 2019 SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

22.347

**OF. ORD. N°** 2814 /2019.-

**ANT.: (i)** RCA N° 10/2014, Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins; **(ii)** Oficio ORD N° 837, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; **(iii)** Carta sin número de fecha 25 de junio de 2019; **(iv)** Oficio ORD N° 2032, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que, requiere caducidad de la RCA N° 10/2014; **(v)** Oficio ORD. D.E. N° 190837, de 2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**MAT.:** Reitera requerimiento de caducidad de la RCA N° 10/2014.

**SANTIAGO,**

09 SEP 2019

**A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**
**DIRECTOR EJECUTIVO**
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO**
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

1. Junto con saludar, informo a Usted que con fecha 26 de febrero de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia presentada por el señor Pablo Campos Cortés, en representación de la Corporación de Desarrollo y Protección Lago Rapel, en la que señala que a la fecha la empresa Agrícola Santa Lucía Ltda., no ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Plantel de Cerdos Quebrada Honda" calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 10, de fecha 22 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA N° 10/2014), en los términos establecidos por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y artículo 73 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).

2. En particular, el denunciante señala que *"(...) a contar del día 22 de febrero de 2014, dicho proyecto quedo administrativamente ejecutoriado, han transcurrido 5 años, contados desde la notificación de la RCA sin que se hayan ejecutado las obras mínimas que acrediten el inicio de la misma."*[1]

3. Al respecto, cabe señalar que según se establece en el Oficio Ordinario N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, del Servicio que usted dirige, la RCA N° 10/2014 corresponde al régimen permanente, en particular, el Oficio mencionado señala en la letra a), del punto IV, que *"a fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto*

[1] En la especie, la RCA N° 10/2014, según se desprende de la revisión de la plataforma E – SEIA, fue notificada a su titular con fecha 23 de enero de 2014, posteriormente, con fecha 30 de enero de 2014 se interpuso un recurso de reclamación, por parte de Agrícola Santa Lucía Ltda., que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 114, de fecha 17 de febrero de 2014, el cual fue notificado al titular, según señala el denunciante, con fecha 22 de febrero de 2014.

*establecida en la misma Resolución. La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica."* (Lo destacado es nuestro).

4. Sin perjuicio que la RCA N° 10/2014 pertenece al régimen permanente, la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, fue ingresada al SEIA con fecha 14 de diciembre del 2011, razón por la cual, la evaluación ambiental del proyecto se realizó en virtud de lo establecido en el antiguo Reglamento del SEIA, esto es, el Decreto Supremo N° 95, de 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, donde no se establecía como exigencia dentro del proceso de evaluación, indicar en forma expresa cuál sería la gestión, acto o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto.

5. Junto con lo anterior, luego de revisar el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia, se informa que Agrícola Santa Lucía Ltda., con fecha 21 de diciembre de 2018, señala que ha dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado por RCA N° 10/2014. Para acreditar lo anterior, adjunta los siguientes antecedentes: (i) Certificado de factibilidad de suministro eléctrico SC N° 8040436/2018; (ii) Informe de Ensayo de agua cruda, realizado por le empresa ANAM; (iii) Informe monitoreo arqueológico para la construcción de camino de acceso, realizado por la empresa ONIX; (iv) Informe supervisión arqueológica cercado sitio Quebrada Honda, realizado por la empresa ONIX; (v) Solicitud de informe favorable para la construcción, de fecha 31 de diciembre de 2018; (vi) Resolución Exenta N° 1528, de fecha 28 de noviembre de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero que autoriza a Sergio Moraga Vallejos para la captura y relocalización de reptiles con fines de investigación; (vii) Resolución Exenta N° 170/6-63/18, de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Corporación Nacional Forestal, que aprueba solicitud de desafectación de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal; (viii) Solicitud de Obras Preliminares, presentada a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Estrella, de fecha 19 de noviembre de 2018.

6. En atención a lo anterior, con fecha 14 de marzo de 2019, mediante Oficio ORD. N° 837, esta Superintendencia solicitó su pronunciamiento en torno a definir si los actos y gestiones informadas por Agrícola Santa Lucía Ltda., eran suficientes para definir si se había dado inicio a la ejecución del proyecto "Plantel de Cerdos Quebrada Honda" RCA N° 10/2014.

7. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 25 de junio de 2019, Agrícola Santa Lucía Ltda., mediante carta sin número informa que *"(...) en base a la planificación estratégica de nuestra empresa, se ha decidido no continuar con la ejecución del proyecto Plantel de Cerdos Quebrada Honda."*.

8. Por lo tanto, considerando que el titular de la RCA N° 10/2014, informó la decisión de no ejecutar su proyecto y lo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, literal l) del artículo 3° de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, mediante Oficio ORD N° 2032, esta Superintendencia requirió al Servicio que Ud. dirige, declarar la caducidad de la RCA N° 10/2014.

9. Al respecto, mediante Oficio ORD D.E. N° 190837, Ud. nos solicita aclarar en qué estado de ejecución se encuentra el proyecto aprobado por RCA N° 10/2014, debido a que según informa el titular en la carta de fecha 25 de junio de 2019, el proyecto se encontraría ejecutando su fase de construcción.

10. Respondiendo derechamente a su solicitud, se informa que a la fecha no ha habido un acto de autoridad que tenga por acreditado el inicio de ejecución del proyecto aprobado por RCA N° 10/2014, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

11. Por su parte los antecedentes que acompaña el titular con fecha 21 de diciembre de 2018 para acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto, sólo dan cuenta de la realización de estudios y tramitación de permisos sectoriales que, si bien son necesarios para dar inicio a la ejecución del proyecto, fueron realizados mucho después de notificada la RCA N° 10/2014 y que a la fecha, época en que se cumplió el plazo de 5 años para declarar la caducidad, no se ha dado inicio a la ejecución de obras materiales destinadas a ejecutar el proyecto.

12. A mayor abundamiento, el titular en su presentación de fecha 25 de junio de 2019, informa su decisión de no perseverar en la ejecución del proyecto y cuando señala que este se encuentra en fase de construcción, se refiere a las gestiones y acciones inmateriales mencionadas en el punto 5 de este Oficio, las cuales en atención a la fecha de realización y a la época actual, no serían antecedente suficiente para concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución.

13. En función de lo anterior y la normativa que regula el régimen permanente, **se reitera el requerimiento de caducidad de la RCA N° 10/2014**, realizado por esta Superintendencia mediante Oficio ORD N° 2032, de fecha 3 de julio de 2019 y se aclara que las gestiones informadas por el titular para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, no se consideran suficientes por parte de este organismo, dado que fueron realizadas unos pocos meses antes que se cumpliera el plazo para declarar caducada la RCA, y por lo demás, luego de cumplirse dicho plazo, no se han ejecutado obras materiales destinadas a dar inicio a la fase de construcción.

14. En este contexto, es relevante mencionar que según se establece en su Oficio ORD N° 142034, de 2014 el objetivo de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo, razón por la cual, realizar gestiones unos meses antes que se cumpla el plazo para declarar la caducidad, no satisface el objetivo que se tuvo presente para establecer la regulación de la figura de la caducidad.

15. Finalmente señalar, que en atención a que esta materia es objeto de una denuncia ciudadana, es necesario solicitar que la resolución que declare la caducidad de la RCA N° 10/2014, sea notificada a este organismo.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★ SUPERINTENDENTE ★ GOBIERNO DE CHILE

**RUBEN VERDUGO CASTILLO**
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

EIS/GAR

**Distribución:**
- Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Miraflores # 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Representante Legal, Agrícola Santa Lucía Ltda., con domicilio en Avenida del Cóndor # 550, oficina 306, Huechuraba, región Metropolitana.
- Sr. Pablo Campos Cortés, Corporación de Desarrollo y Protección del Lago Rapel, con domicilio en Las Hualtatas # 5952, Vitacura, Región Metropolitana.

**C.C.:**
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.